4. En los supuestos previstos en los números 2 y 3 de este artículo, el tamaño de la muestra se determinará en función del número de objetos del lote, de conformidad con los criterios de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

CAPITULO IV

INTERVENCION Y CONTROL DE LOS LABORATORIOS AUTORIZADOS

Artículo 21. Organos competentes.

1. Todas las operaciones de los laboratorios autorizados relativas al ensayo y contrastación de garantía serán controladas por el Interventor Oficial designado, quien podrá recabar el apoyo técnico del Laboratorio Oficial.

2. Corresponde al Director General de Industria, Energía y Minas designar a los interventores de los laboratorios autorizados, entre el personal adscrito a la Consejería de Trabajo e Industria, así como dirigir sus actividades dictando las instrucciones necesarias al efecto.

Artículo 22. Funciones de la Intervención Oficial. 1. La Intervención Oficial, con el apoyo técnico del Laboratorio Oficial, controlará la forma en que se realizarán los ensayos y la contrastación y comprobará periódicamente sus resultados, en su caso, mediante técnicas de muestreo.

Asimismo, verificará el número de análisis efectuados tanto en objetos singulares como por lotes, vigilará el estado de los equipos de análisis y controlará el cumplimiento del sistema de calidad, del programa de calibración, y demás determinaciones que prescriba la normativa vigente.

- 2. En los laboratorios autorizados a fabricantes, custodiará los punzones de contraste, poniéndolos a disposición del laboratorio solo por el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las operaciones de contrastación, que habrán de ejecutarse en presencia de éste, pudiendo disponer que los resultados de los ensayos sean objeto de comprobación en el Laboratorio Oficial o en los autorizados, de acuerdo con las técnicas de muestreo aplicable.
- 3. En el ejercicio de las funciones de control se realizarán cuantas visitas e inspecciones sean necesarias, comprobación de los libros-registro referidos en el artículo 4.1.b) de este Decreto y demás documentación exigible, toma de muestras oportunas y cuantas atribuciones confiera la normativa vigente.

Artículo 23. Seguimiento y evaluación técnica de los laboratorios autorizados.

Anualmente el Laboratorio Oficial elevará a la Dirección General de Industria, Energía y Minas un informe técnico de evaluación de los laboratorios autorizados, relativo a su nivel de competencia y al cumplimiento de los requisitos de la autorización, de las disposiciones vigentes y de los programas de calibración y aseguramiento de la calidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, los Centros Oficiales, Entidades Colaboradoras y Asociaciones sin fin de lucro, que hubiesen ostentado la condición de Laboratorio autorizado en el área de contrastación de metales preciosos en Andalucía, habrán de acomodarse a las prescripciones que para los mismos aparecen recogidas en la presente norma, para seguir operando y convolidar su status jurídico, sin necesidad de la previa convocatoria prevista en el artículo 12.1 de este Decreto.

Segunda. Hasta tanto se aprueben las tarifas de ensayo y contraste, los laboratorios aplicarán las aprobadas por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 24 de febrero de 1993.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Trabajo e Industria para cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, así como la designación del Laboratorio Oficial.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de mayo de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO Consejero de Trabajo e Industria

ORDEN de 21 de junio de 1996, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Brenes (Sevilla), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de Trabajadores del Ayuntamiento de Brenes (Sevilla) ha sido convocada huelga desde las 0,00 a las 24 horas del día 28 de junio de 1996, y que, en su caso, podrá afectar al personal laboral del mencionado Ayuntamiento.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal laboral del Ayuntamiento de Brenes (Sevilla), presta servicios esenciales para la comunidad, tales como el suministro a la población de bienes y servicios de primera necesidad, cuyas paralizaciones totales por el ejercicio de la huelga convocada podrían afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida, a la protección de la salud, a un medioambiente adecuado, a la seguridad, arts. 15, 43.1, 45.1 y 17.1, respectiva-

mente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 17.1, 43.1 y 45.1 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral del Ayuntamiento de Brenes (Sevilla), desde 0,00 a las 24 horas del día 28 de junio de 1996, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de junio de 1996

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO Consejero de Trabajo e Industria CARMEN HERMOSIN BONO Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Ilmo Sr. Director General de Administración Local y Justicia. Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Gobernación de Sevilla.

ANEXO

Servicio de calles: Deberán estar localizables durante toda la jornada de trabajo las personas que a continuación se relacionan:

1 electricista.

1 fontanero.

1 oficial 1.ª albañil (encargado).

1 operario cementerio.

En caso de ser requeridos algunos de estos trabajadores, será previamente informado de la causa o motivo el Comité de Huelga.

Servicios administrativos: 1 persona en Registro e Información.

Servicios Sociales: 1 auxiliar de ayuda a domicilio. En caso de ser necesaria la apertura de algún centro de trabajo, se efectuará por la Policía Local. ORDEN de 24 de junio de 1996, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio, SA y Canal Sur Televisión, SA, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por la Federación Sindical del Papel, Artes Gráficas, Comunicación y Espectáculo de Comisiones Obreras de Andalucía y por la Confederación General del Trabajo de Andalucía en la empresa Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A., desde las 12,00 a las 24 horas del día 28 de junio de 1996 y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa pública «Radio Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales Canal Sur Radio, S.A. y Canal Sur Televisión, S.A.» tiene el carácter de servicio público, como ha declarado la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional sobre las empresas de televisión, y presta un servicio esencial para la Comunidad, cual es la de informar a través de los medios de difusión públicos de radio y televisión. En este sentido, los antecedentes normativos de otras Administraciones en relación con otros medios públicos de difusión, entre otros el Real Decreto 176/1991, de 15 de febrero y Real Decreto 67/1994, de 21 de enero, han abundado en la necesariedad de hacer compatibles el ejercicio de ambos derechos, equilibrando la emisión, en condiciones singulares, de los mensajes informativos, con el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores de estos entes públicos.

Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, en la forma que se determina por esta Orden, por cuanto que la falta de comunicación y recepción de información por los medios públicos de difusión colisiona frontalmente con el derecho fundamental reconocido y protegido en el artículo 20.1.d) de nuestra Constitución a comunicar y recibir libremente información veraz.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el dere-